



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Carmen Meza Martinez	15/02/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Enrique Rodriguez Torres	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Enrique Rodriguez Torres	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Alberto Molina Rodríguez	15/02/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Tulio Mario Martinez Banda	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c8c96fea-72da-45b4-9382-6033fa54f6ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Activa	Tulio Mario Martinez Banda	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Arnold De La Cruz Rojano	15/02/2023	Auto Ordena - Reconocer Personería. Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Cacique	Eduiardo Manrique Jubiz, Carolina Sofia Manrique Jubiz	15/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Cuarto De La Resolutiva Del Auto De Fecha 21 De Junio De 2022.
08001418901520220091300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Donaldo Atencio Cabrera	15/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c8c96fea-72da-45b4-9382-6033fa54f6ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josue Sanchez Chacon	Geraldin Ferrer Fernandez, Ivon Patricia Silvera Castillo	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josue Sanchez Chacon	Geraldin Ferrer Fernandez, Ivon Patricia Silvera Castillo	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel De Jesus Malvido Mares	Manuel De Jesus Malvido Mares	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220113100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fundacion Cultural Roble Morado, Giovanni Jerez Lopez, Andrea Carolina Salas Ortega	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220113100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fundacion Cultural Roble Morado, Giovanni Jerez Lopez, Andrea Carolina Salas Ortega	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Luis Benicio Gonzalez Jimenez	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c8c96fea-72da-45b4-9382-6033fa54f6ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Luis Benicio Gonzalez Jimenez	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Luis Benicio Gonzalez Jimenez	15/02/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De Ayuda Temporal Del Caribe S.A.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c8c96fea-72da-45b4-9382-6033fa54f6ab



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00415-00

DTE(S): SISTEMCOBRO hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DDO(S): LUIS BENIDICIO GONZÁLEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente por decidir sobre solicitud medidas. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 15 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

Examinado el expediente bajo estudio, se observa que, medio de providencia adiada octubre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8769624**, como empleado de **BICICLETAS SANTOUR LTDA.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SESENTA Y DOS MILLONES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.931.692,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

Descuento que deberá ser depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Por Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec788496df3687d5a1bbec24a361ded4c9dbabc7bd884577d1cce20034edcc5**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00415

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00415-00.
DEMANDANTE(S): SISTEMCOBRO hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO(S): LUIS BENIDICIO GONZÁLEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	35.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.654.360
TOTAL	\$	1.689.360

Barranquilla, febrero 15 de 2023



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.654.360.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.020 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 16 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7982c5f274e52cd91ba18f132a2fb94154fe1d6859801895d05c8fceb3855ec**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00415

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00415-00.
DTE(S): SISTEMCOBRO hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO(S): LUIS BENIDICIO GONZÁLEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8769624**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.020 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 15 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287e027ded4f8ff871e42261022ccd8be3e434cdcff32de11e9a160ed9b40fd**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00795

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00795-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.

DEMANDADO: ARNOLD DE LA CRUZ ROJANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 15 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memoriales recibidos en el buzón electrónico de este despacho en fechas 17 de enero de 2023 y 18 de enero de 2023 se allegaron al plenario memoriales de poder y solicitud de retiro de demanda; respectivamente, peticiones que serán resueltas previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente, se observa que en fecha 17 de enero de 2023, el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR presentó memorial otorgando mandato especial a sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA identificada con el NIT. 901.408.146-8 para que ejerza la representación de la entidad demandante, razón por la cual el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a dicha sociedad en los términos del arts. 73, y SS del Código General del Proceso y art. 5 de la ley 2213/22

2. Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-00795

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARGELIO & LAWYERS S.A.S** con sigla **LAWYERS & COBRANZA** identificada con NIT. **901.408.146-8**, representada legalmente por **ARGELIO MARTÍNEZ POLO**, identificado con la C.C. No. **1.048.271.771** como apoderado Judicial de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

XE/CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0908261c32f6c115ab001a8900a7eefb27b16bbb4f9a754c7f850eb07ec71**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00313-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): OSCAR ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de julio de 2022, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 15 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **18 de enero de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

XE/CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00313

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 020** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **16 DE FEBRERO DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b451b16cf620c1b6771b499d2cecba03b5ddd1c5cebd157d980d56a724924b9**
Documento generado en 15/02/2023 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00354-00

DTE: EDIFICIO EL CACIQUE

DDO(S): CAROLINA SOFIA MANRIQUEZ JUBIZ Y EDUARDO MARIO MANRIQUEZ JUBIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la activa solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago, pues se relacionó nombre diferente del apoderado. Sírvasse proveer. Barranquilla. **FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral cuarto de la resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2022, en el entendido que la presente demanda ejecutiva, viene es presentada a través del ejercicio profesional del apoderado, Dr. **OSCAR ARAUJO LARA**, identificado con la C.C. No. 72.215.811 y T.P. 164110 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería jurídica en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

Cualquier nominación errada, efectuada en dicho acápite del auto en comento, deberá tenerse por no escrita.

XE/CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020 en** la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2023-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a26d1be5af03a91c49a10a68f649df406408cce5beabf1f4c21f02510e7bb**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00768

REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00768-00

DTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO(S): CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 30 de noviembre de 2022, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, **Febrero 15 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **30 de noviembre de 2022**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00768

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.
XE/CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.020** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c43eb380851ff1c1df57a801eec016d925169b5a52e70b062b930e18f9ff1**
Documento generado en 15/02/2023 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00913-00

**DTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO
FAFP CANREF**

DDO: DONALDO ATENCIO CABRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue aportado memorial de subsanación de fecha enero 11 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **DICIEMBRE 15 DE 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **DICIEMBRE 15 DE 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

Las falencias advertidas fueron:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que NO subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a las falencias advertidas en la inadmisión, se tiene persistente la deficiencia de aportar la prueba de constitución y administración del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, entiéndase como tal, la escritura pública o documento privado correspondiente, según correspondiese, de acuerdo con lo regentado por el art. 1228 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1º del art. 16 de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00913

ley 35 de 1993, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2.555 del 2010, artículo 2.5.1.1.1.

Así las cosas, siendo que en este asunto obra como extremo activo un patrimonio fiduciario, lo propio sería con la demanda se allegase copia del acto de constitución del mismo, no obstante, pese a que fue advertida esa falencia en el auto inadmisorio, tal yerro no fue subsanado al aportarse documental que dista de lo requerido, por lo que no queda otra vía que la de rechazar la demanda, ordenándose además la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, en concordancia la ley 2213 de 2022, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **febrero 16 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392da7fd7e2f5bc83898e09ec8e0612c85dd74b952b5ffc94ae52ea298c48fd**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01047-00

DTE: JOSUE SANCHEZ CHACON

DDO: IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO Y GERALDIN FERRER FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JOSUE SÁNCHEZ CHACON**, identificado(a) con la C.C. N° **13.849.169**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO** identificado (a) con la C.C. N° **1.143.155.009**, y, **GERALDIN FERRER FERNÁNDEZ**, identificado (a) con la C.C. N° **1.045.733.297**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL (\$2.390.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01047

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO**, identificado(a) con la C.C. No. ° 8.698.967 y T.P. No. 45.328 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 16 de 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfdb56d0a77e4308c0b1e6d5ed0a30fc78095a91b193f2a00902f2f2651f26d**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-01050-00
DTE(S): RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE
DDO(S): MANUEL MALVIDO MARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE**, a través de endosatario al cobro judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MANUEL MALVIDO MARES**, en ocasión a la obligación consignada a través de letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El apoderado de la parte activa omitió cumplir con el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 82 del Código General del Proceso, el cual refiere que se debe indicar el número de identificación del demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, febrero 16 de 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9dbf71062843d6ec1657efb74bcd3dd2218cd5bfded752a85e57fa448ec2f**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01097-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.

DDO: TULIO MARIO MARTINEZ BANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. febrero 15 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TULIO MARIO MARTINEZ BANDA**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial **FINSOCIAL S.A.S.** nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los 'intereses de plazo', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** como fiador, en favor de **FINSOCIAL S.A.S.** (18 de octubre de 2022) concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a **FINSOCIAL S.A.S.**, reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, identificado(a) con NIT. **824.003.473-3**, y en contra de **TULIO MARIO MARTINEZ BANDA**, identificado(a) con la C.C. N° **11.076.182**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL**



OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$32.039.816,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES OPRTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7be90e8936f2ba3fd7f991ba3b2de99acf06478beaeec96fb68149f9b0fd1c**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-01124-00

**DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DDO(S) JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, identificado(a) CC N° 88.166.551.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N°18270325 con Certificado Deceval N° 0013768475**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, y en contra del señor, **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, identificado(a) con la C.C. N° **88.166.551**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N°14643149**, que obra como base de recaudo, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$14.935.504,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago total. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio



de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. N° **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d7eaa1efdf2ed554e5588c0e9995610570d19a8f65390e8d024cae31f0b16**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-01123

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2022-01123-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO, ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA y GIOVANNI JEREZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO** identificado(a) con NIT N° **901.515.906-7**, **ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA**, identificado(a) con **CC N° 1.140.882.886** y **GIOVANNI JEREZ LOPEZ**, identificado(a) con **CC N° 1.002.026.684**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S** identificado(a) con NIT **900967925-2**. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga".*

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2022, así que ascienden a la suma total de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$29.500. 000.00).**

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-01123

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de **FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO** identificado(a) con NIT N° **901.515.906-7**, **ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA**, identificado(a) con **CC N° 1.140.882.886** y **GIOVANNI JEREZ LOPEZ**, identificado(a) con **CC N° 1.002.026.684**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de abril de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de julio de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de agosto de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2022

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-01123

Lo anterior, a fin de que haga valer sus derechos crediticios en este proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 462 del C.G.P., esto es, en los veinte 20 días siguientes a su notificación personal.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOZ LÁZARO**, identificado con la C.C. **5.084.605** y T.P. No. 76.705 del Consejo Sup. de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los mismos fines y por los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **febrero 16 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a931beddfe4fd50c4474e8cfa080976809df459b94676e066ef06dc192646fd**

Documento generado en 15/02/2023 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>